

Expte.: 5/2021

Valencia, a 6 de mayo de 2021

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 5 de mayo de 2021 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] actuando como representante del Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 5 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED] actuando como representante del Club [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), de fecha 9 de marzo de 2021, que estimó el recurso interpuesto por el [REDACTED], en consecuencia, estimó su denuncia por alineación indebida imputable a negligencia y, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, acordó dar por perdido el partido [REDACTED] por el resultado de 0-3 y multa accesoria de 11'25 euros, confirmando íntegramente los restantes acuerdos adoptados por el Comité de Competición en las resoluciones anteriores, teniendo en cuenta que, en base a las mismas y existiendo alineaciones indebidas en ambos clubes, se dio por perdido el partido a ambos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2021, el Juez Único de Competición de la FFCV, con relación a las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Regional celebrado el 24 de octubre de 2020 entre los clubes [REDACTED] en las instalaciones deportivas del primero de ellos, acordó:

"Primero. - Desestimar la reclamación formulada por el [REDACTED] por denuncia de 25 de octubre de 2020 respecto a una posible alineación indebida por parte del club [REDACTED] en relación a la participación en el encuentro de referencia del jugador, [REDACTED] por cuanto en la fecha en la que se disputó el encuentro referenciado el mismo tenía la correspondiente licencia federativa en vigor con dicho club y no existía ninguna causa disciplinaria que le impidiera disputar el mismo.

El señor [REDACTED] disponía de licencia de aficionado sala que le permitía disputar el encuentro con el equipo de fútbol 11 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.3 del reglamento FFCV, habiéndose comprobado por este Comité que no había participado con el equipo de fútbol sala el mismo día que participó en el encuentro referenciado.

El hecho de que el jugador tuviera en vigor en el momento de participar en dicho encuentro una licencia como entrenador con el club [REDACTED] y la posibilidad de simultanear ambas licencias es una cuestión que en ningún caso afecta a la vigencia y validez de la licencia de jugador, la cual reunía todos los requisitos reglamentarios para poder participar en la competición, no siendo este comité competente para resolver sobre la validez de la licencia de entrenador".

La citada Resolución, carente de pie de recurso, fue notificada a la dirección de correo electrónico del jugador, [REDACTED] del [REDACTED], del [REDACTED] en fecha 28 de enero de 2021.

SEGUNDO. Con fecha 17 de febrero de 2021, desde el Departamento de Secretaría de los Comités de Apelación y Competición de la FFCV se advirtió que la Resolución de 28 de enero de 2021 presentaba un defecto de forma al haberse omitido la expresión del plazo para recurrir y, como consecuencia de este defecto, se concedía a los clubes un plazo de 5 días para formular recurso frente a la meritada resolución del juez único de competición.

En fecha 18 de febrero de 2021, el [REDACTED] formuló recurso de apelación contra la Resolución de 28 de enero de 2021. Considera el recurrente que por parte de [REDACTED] se había cometido alineación indebida del jugador [REDACTED], que fue alineado como titular y disputó los 90 minutos como jugador con dorsal 5.

Entiende el [REDACTED] que el jugador actuó de manera injusta y antirreglamentaria en dicho partido, ya que jugó con licencia de jugador de fútbol sala del [REDACTED] hecho por el cual el sistema Fénix lo aceptó y también el árbitro, pero que el [REDACTED] no detectó que el jugador en ese momento era también entrenador del [REDACTED].

Considera el [REDACTED] que la infracción se produjo en el momento en que se inició el encuentro al intervenir [REDACTED] como jugador, influyendo manifiestamente en el partido y su resultado, cuando, de conformidad con la normativa federativa, no debió jugar.

Aduce también que el [REDACTED] dos semanas después de haber disputado el encuentro y antes de la resolución del juez único de competición, sabedor de haber cometido una infracción, procedió a dar de baja las fichas federativas que posee [REDACTED] con el citado club, manteniendo éste únicamente la de entrenador del Cadete A del [REDACTED].

Por tanto, el [REDACTED] solicita que se informe por la FFCV del día y hora exacta de la baja de las licencias federativas de [REDACTED] en el [REDACTED] que se sancione al [REDACTED] con la pérdida de los puntos en el partido de la jornada 2 en virtud del Código Disciplinario de la Federación y la correspondiente multa accesoria por alineación indebida manifiesta del jugador [REDACTED] en el [REDACTED].

TERCERO. Frente al citado recurso, el [REDACTED] presentó alegaciones, solicitando la desestimación del recurso planteado por el [REDACTED].

Con fecha 25 de febrero de 2021 por el departamento de licencias de la FFCV, a petición del Comité de Apelación, se informó que la tramitación de la baja federativa del jugador [REDACTED] por el [REDACTED] se realizó el pasado 19 de noviembre de 2020, sin que el sistema Fénix pueda informar de la hora en la que se procesó la citada solicitud.

CUARTO. Con fecha 9 de marzo de 2021, el Comité de Apelación de la FFCV dictó Resolución estimatoria del recurso interpuesto por el [REDACTED] y, en consecuencia, acogiendo la denuncia interpuesta contra el [REDACTED] por alineación indebida imputable a negligencia del jugador [REDACTED], por lo que, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario, acordó dar por perdido el partido a [REDACTED] por el resultado de 0-3 y multa accesoria de 11'25 euros, confirmando íntegramente los restantes acuerdos adoptados por el comité de competición en las resoluciones anteriores, teniendo en cuenta que, en base a las mismas y existiendo alineaciones indebidas en ambos clubes, se dio por perdido el partido a ambos.

Entiende el Comité de Apelación que la alegación efectuada por el [REDACTED] sobre la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera de plazo, ya que el fallo de competición es de 28 de enero de 2021 y el recurso del [REDACTED] es de fecha 18 de febrero de 2021, no puede prosperar, ya que la resolución del Comité de competición no hacía indicación ni de los recursos que se podían interponer frente a ella ni del plazo para su presentación. La omisión de los recursos que caben frente a una resolución es causa de nulidad evidente y, por tanto, presentando el [REDACTED] el recurso el día siguiente de ser advertido el error por este Comité, la alegación de recurso extemporáneo no puede prosperar.

En cuanto al fondo del asunto, entiende el Comité de Apelación que procede estudiar si un jugador con licencia de aficionado de fútbol sala puede jugar en el mismo club en el equipo de fútbol 11 y que, a la vista del artículo 147.3 del Reglamento General de la FFCV, que dispone *"los y las futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días, sin necesidad de cambiar licencia"*; y, habiéndose comprobado por el comité de competición que el jugador, en ese mismo día, no había jugado con el equipo de fútbol sala, cabe concluir que puede jugar como jugador de fútbol 11 con el mismo equipo.

Respecto a la alegación de alineación indebida por la posesión de distintas licencias de ambos clubes del jugador [REDACTED] es de aplicación el artículo 109.4 del Reglamento General, siendo esencial el informe emitido por [REDACTED] jefe del departamento de licencias de la FFCV, a petición del Comité de Competición, que consta unido al expediente, que dice que *"en el caso de referencia y teniendo en cuenta el artículo 109.4 (párrafo segundo) del Reglamento General de la FFCV [REDACTED], con posesión de licencia de AS (aficionado a fútbol sala del [REDACTED]) y E (entrenador del [REDACTED] categoría cadete autonómico) se encuentra HABILITADO PARA POSEER AMBAS LICENCIAS"*.

El referido párrafo segundo del artículo 109 establece que *"además la FFCV podrá acordar de manera excepcional, oído, en su caso el comité de entrenadores/as, la simultaneidad de licencias en diferentes clubs, siempre y cuando se trate de ejercer además de jugador como entrenador y EN DIFERENTE MODALIDAD, y en su caso, ESPECIALIDAD A SU LICENCIA DE JUGADOR, y en todo caso atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

Que el párrafo segundo del artículo 109.4 es una excepción a la norma general, que requiere autorización especial de la FFCV, tras escuchar al comité de entrenadores/as, excepción restrictiva que establece que dicha simultaneidad será ejerciendo como entrenador en DIFERENTE MODALIDAD y ESPECIALIDAD A SU LICENCIA DE JUGADOR.

En el presente caso consta, según el informe del Jefe de Licencias, que el jugador [REDACTED] se encontraba habilitado para poseer ambas licencias, es decir, la de jugador aficionado de fútbol sala (licencia AS) y la de entrenador del [REDACTED] (licencia E). Y ello porque se le concedieron ambas licencias al entrenar en un CLUB DISTINTO, PERO EN DIFERENTE MODALIDAD A SU ESPECIALIDAD COMO JUGADOR (Licencia como Entrenador de fútbol 11 y Licencia como jugador de fútbol sala).

Ahora bien, combinando ambos preceptos (147.3 y 109.4 párrafo segundo), entiende el Comité de Apelación que, al alinearse un jugador con licencia de aficionado fútbol sala en fútbol 11, teniendo licencia de entrenador de fútbol 11, se produce una vulneración a la excepción establecida, ya que juega y entrena en la misma especialidad, lo cual supone un fraude de ley que invalida la licencia y, por tanto, produce alineación indebida y que, por tanto, da lugar a una alineación indebida imputable a título de negligencia del club de [REDACTED].

Añade el Comité de Apelación que ratifica la excepcionalidad de la posesión de distintas licencias el hecho de que el propio [REDACTED] iera de baja la licencia del jugador en fecha 19 de noviembre de 2021.

QUINTO. Con fecha 6 de abril de 2021 [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] en la condición de presidente del mismo, presentó recurso ante este Tribunal con las siguientes alegaciones:

- i) Extemporaneidad del recurso de apelación presentado por el [REDACTED] ya que fue presentado fuera del plazo de 5 días hábiles establecidos en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la FFCV, normativa que todos los que participan en la competición están obligados a conocer. El citado recurso fue presentado el 18 de febrero de 2021 y la Resolución del Comité de Competición es de 28 de

- enero de 2021, fuera del plazo de cinco días para formular alegaciones en segunda instancia.
- ii) Respecto a la alineación del jugador [REDACTED] estima que se ajusta a Derecho y no es indebida, ni injusta, ni antirreglamentaria. El artículo 109.4 del Reglamento General permite, desde esta temporada, simultanear licencias de entrenador de un club y jugador de otro, siempre que esa licencia sea de una modalidad diferente. Dicho precepto se cumplía, porque el jugador poseía licencia de jugador aficionado de fútbol sala (licencia AS) en [REDACTED] de Primera Regional FS Grupo 2B y licencia de entrenador (licencia E) en el [REDACTED] "A" de la Liga cadete autonómica grupo 1ª, modalidad fútbol 11.
 - iii) Que el artículo 147.3 del Reglamento General establece que cualquier jugador de fútbol sala puede actuar en cualquier modalidad de fútbol, siempre que sea en el mismo club, sin necesidad de cambiar licencia, como así ocurrió en la alineación de [REDACTED]
 - iv) Que, a la vista de estos dos artículos, la alineación de [REDACTED] en el equipo de segunda regional aficionado no es indebida al poseer dos licencias compatibles y que, como jugador de fútbol sala, puede disputar competiciones de fútbol 11, siempre y cuando se tratase del mismo club.
 - v) Que el Comité de Apelación realiza una interpretación subjetiva de los citados artículos y del fraude de ley y que, en ningún momento, se comunicó por parte de la FFCV o del Departamento de licencias, ni al jugador ni al club cuál era el requisito condicional ineludible que acompañase a la expedición de la licencia de fútbol sala en el momento en el que fue expedida y que la baja del jugador se debió a la petición verbal del Comité de Entrenadores por el revuelo que se estaba causando debido al vacío legal del reglamento.

Como consecuencia de todo lo anterior, se solicita que se revoque la Resolución del Comité de Apelación de 9 de marzo de 2021 y vuelvan a dar por ganado (7-1) el partido a su club.

SEXTO: Por este Tribunal se dio traslado al [REDACTED] del recurso presentado por el [REDACTED] a fin de que formulara alegaciones, presentándose las mismas en fecha 23 de abril de 2021, adjuntando la documentación que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2. e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y de los artículos 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. - Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en el artículo 142. 2 d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. - Respecto de la forma y plazo

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.1 de la Ley 2/2011 y en el artículo 37.2 del Código Disciplinario.

CUARTO. De la extemporaneidad del recurso del [REDACTED]

Pretende el recurrente que por este Tribunal se anule la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV por presentación extemporánea en sede federativa del recurso de apelación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Competición de 28 de enero de 2021 y cuya admisión fue resuelta por la Resolución del Comité de Apelación que es objeto del

presente recurso. El recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV fue presentado en fecha 18 de febrero de 2021, es decir, fuera del plazo de cinco días hábiles para recurrir en segunda instancia establecido en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la Federación y, en consecuencia, entiende el recurrente que había precluido el derecho a recurrir de [REDACTED] y, siendo éste un obstáculo insalvable para la admisión del recurso, debería declararse la extemporaneidad del recurso y, en consecuencia, la nulidad de la resolución del Comité de Apelación.

Consta en el expediente la resolución del Comité de Competición de 20 de enero de 2021 y su notificación. El simple análisis de la misma sirve para constatar que, tanto la notificación como la resolución, no cumplen todos los requisitos que ha de contener un acto administrativo para que pueda surtir plenos efectos al faltar en la resolución el pie de recurso, es decir, la indicación de si pone o no fin a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlo, tal y como se exige en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015:

“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

La notificación de un acto administrativo es un acto de comunicación de la Administración, en este caso la Federación, a los interesados en el procedimiento y el pie de los recursos ha de formar parte de la notificación de todos los actos administrativos, tal y como dispone el artículo 40.2 de la Ley 39/2015.

Del mismo modo, del artículo 40 de la Ley 39/2015 se desprende que la notificación realizada con todos los requisitos que establece el propio precepto, entre ellos el pie de los recursos, surte efectos desde la fecha en la que se realiza, computándose desde ese momento los plazos para la realización de los actos procesales y/o administrativos que se deriven del acto notificado. El más relevante es el plazo para interponer los recursos que procedan.

La ausencia de pie de recurso hace ineficaz la notificación y, como resultado, el acto notificado. En consecuencia, la notificación solo surtirá efectos, en su caso, a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y del alcance del acto notificado (formular alegaciones, proponer prueba, aportar documentos...) o en que interponga el recurso que proceda (artículo 40.3 Ley 39/2015). La ausencia de pie de recurso es considerada por nuestros tribunales como un defecto formal-documental, de modo que la omisión de este requisito formal o cualquier error en el mismo, solo conlleva la anulación del acto si provoca la indefensión del interesado.

Consta en el expediente la resolución del Comité de Competición de 28 de enero de 2021 a la que le falta el pie del recurso y consta su notificación a los interesados. Como notificación defectuosa, la misma no surte efectos hasta que se convalide. Por otro lado, consta en el expediente una cadena de mails entre los comités de competición y de apelación de la FFCV y el [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2021 en los que se advierte del defecto que presenta la notificación de la resolución, así como consta la presentación por el [REDACTED] en fecha 18 de febrero de 2021, del recurso contra la Resolución del Comité de Competición ante el Comité de Apelación.

Es desde ese mismo momento, con la presentación del recurso de apelación por el [REDACTED] cuando se convalida la notificación defectuosa de la resolución del comité de competición de 28 de enero de 2021, dotándola de eficacia, y es cuando la misma empieza a surtir efectos. Es decir, es cuando empieza a computarse el plazo para interponer recursos conforme a lo expuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, razón por la cual este Tribunal entiende que el recurso del [REDACTED] está presentado dentro del plazo de cinco

días hábiles establecido por el artículo 37 del Código Disciplinario, no procediendo declarar la extemporaneidad del recurso presentado por el [REDACTED] razón por la cual no puede estimarse el motivo alegado por el [REDACTED]

QUINTO. De la alineación indebida del jugador [REDACTED]

La Resolución del Comité de Apelación de 9 de marzo de 2021 revoca la Resolución del Comité de Competición y entiende que en el partido correspondiente a la categoría de 2ª regional disputado entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] el día 24 de octubre de 2020 se produjo la alineación indebida del jugador del [REDACTED] [REDACTED] por cuanto el jugador, que posee licencia de jugador aficionado de fútbol sala del [REDACTED] jugó con el equipo de fútbol 11, siendo además poseedor de licencia de entrenador del [REDACTED]

Entiende el Comité de Apelación que, de los artículos 147.3 y 109.4 párrafo segundo del Reglamento General de la Federación, se desprende que un jugador con licencias en diferentes clubes puede ser alineado por el club en el que posee la licencia de jugador de fútbol sala, siempre que sea en un partido correspondiente a una especialidad y modalidad distinta a su licencia de jugador y que, en este caso concreto, alinear a un jugador con licencia de aficionado fútbol sala en fútbol 11, teniendo licencia de entrenador de fútbol 11 implica una vulneración a la excepción establecida, ya que [REDACTED] juega y entrena en la misma especialidad, lo cual supone un fraude de ley que invalida la licencia y hace incurrir en alineación indebida imputable a título de negligencia al club de [REDACTED]

No se comparten los razonamientos vertidos por el Comité de Apelación en su Resolución. Dice el artículo 82.1 del Código Disciplinario de la FFCV que se producirá la alineación indebida de un futbolista si se da la circunstancia de "no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida (...)".

Pues bien, el artículo 147.3 del Reglamento General de la Federación permite a las y los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club intervenir en ambas competiciones indistintamente, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre que los partidos se disputen en diferentes días.

Asimismo, el artículo 109.4 párrafo segundo del mismo Reglamento General, establece que "los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como entrenadores y entrenadoras, simultaneando ambas licencias, si bien, únicamente, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Además, la FFCV podrá acordar, de manera excepcional, oído en su caso, el Comité de Entrenadores/as la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de jugador como entrenador y en diferente modalidad y, en su caso, especialidad a su licencia de jugador; y en todo caso, atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior".

El jugador [REDACTED] era titular de una licencia de jugador aficionado de fútbol sala (licencia AS) con el [REDACTED] y, al mismo tiempo, poseía la licencia de entrenador cadete (licencia E) con el [REDACTED] estando habilitado por el Comité de Entrenadores, tal y como consta en el expediente, para poseer ambas licencias (la de jugador aficionado de fútbol sala y la de entrenador), que podrá simultanear sin más limitaciones que las del artículo 147.3 del Reglamento General.

En el partido disputado entre el [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] con su licencia de aficionado fútbol sala, fue alineado por el [REDACTED] un partido correspondiente a la competición de fútbol 11, tal y como le permite el artículo 147.3 del Reglamento. Al mismo tiempo y de conformidad con el artículo 109.4.2 del Reglamento, simultaneó dos licencias de diferentes clubes en diferente especialidad (licencia A de

aficionado futbol sala y licencia E de entrenador cadete, en un partido de diferente modalidad a la de su licencia, dado que, aunque [REDACTED] jug3 un partido de futbol 11, lo hizo no con licencia de jugador de futbol 11, sino con licencia de f3tbol sala, que es una modalidad o especialidad distinta al f3tbol 11.

La incompatibilidad declarada por el Comit3 de Apelaci3n en su Resoluci3n obliga a examinar el art3culo 109.4 del Reglamento y a observar si se cumplen todos sus requisitos y la respuesta es en este caso positiva [REDACTED] ten3a licencia de entrenador por otro club y estaba autorizado o habilitado por el Comit3 de Entrenadores, que previamente ha comprobado, para dar esa autorizaci3n que la licencia que posee el solicitante es de otra modalidad o especialidad deportiva (F3tbol Sala).

Yerra el Comit3 de Apelaci3n cuando en su resoluci3n asimila el hecho de jugar a futbol 11 con el hecho de tener licencia de futbol 11. O yerra al calificar como fraude jugar y entrenar en una misma modalidad o especialidad deportiva, pese a que la licencia de f3tbol sala, que habilita para ambas actividades, es de modalidad o especialidad deportiva distinta a la de entrenador. El jugador [REDACTED] no tiene licencia de futbol 11 y s3 de f3tbol sala, que es perfectamente compatible con la licencia de entrenadores, si est3 habilitado por el Comit3 de Entrenadores, como es el caso, de modo que al jugar en un partido de futbol 11 con licencia de futbol sala y, en esa misma jornada, intervenir como entrenador de futbol 11, no se est3 infringiendo norma alguna del reglamento ni, por tanto, incurriendo en alineaci3n indebida.

Si la intenci3n de la Federaci3n es evitar que alguien juegue y entrene en la misma especialidad o modalidad deportiva, debe contemplarse as3 en el Reglamento, estableciendo espec3ficamente que *"no se pueda jugar y entrenar en la misma modalidad"*, pero, en cambio, en el art3culo 109.4.2 3nicamente se dice que *"no se pueden tener dos licencias de la misma modalidad"*. [REDACTED] no las tiene, tiene una licencia de aficionado a futbol sala y otra de entrenador. Por el contrario, la infracci3n s3 se hubiera producido si el jugador, en lugar de la licencia de f3tbol sala, hubiera tenido licencia de jugador de futbol 11, porque entonces hubiera disputado el encuentro *"teniendo dos licencias de la misma modalidad"*.

En cualquier caso, el principio de confianza leg3tima, que obliga a no defraudar las expectativas que se han creado por las normas y decisiones, sustituy3ndolas por otras de signo distinto, obligar3a en todo caso a considerar la actuaci3n del [REDACTED] del jugador como ajustada al Reglamento General de la Federaci3n, porque si la FFCV ha concedido al jugador licencia de entrenador es porque ha comprobado que la licencia que el jugador posee pertenece a una modalidad distinta pudiendo, por tanto, ser simultaneadas.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] actuando como representante del [REDACTED] contra la resoluci3n del Comit3 de Apelaci3n de la FFCV de 9 de marzo de 2021 y, en consecuencia, revocando la misma, desestimar la reclamaci3n presentada por el [REDACTED] por alineaci3n indebida imputable a negligencia, con todos los efectos inherentes a la citada declaraci3n.

Notifiquese por la Secretar3a de este Tribunal del Deporte la presente Resoluci3n a [REDACTED] y a la FFCV.

La presente resoluci3n es definitiva en v3a administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposici3n ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Com3n de las Administraciones P3blicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicci3n Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el d3a siguiente al de su notificaci3n o publicaci3n y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO  firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2021.05.06 11:54:30 +02'00'